



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2021-00206-00 |
| Demandante | Auvert Colombia S.A.S |
| Demandado | DIAN |
| Asunto | Remite por competencia a Tribunal Administrativo de Bolívar – por cuantía. |
| Auto interlocutorio No. | 007 |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Auvert Colombia S.A.S**, a través de su apoderada Dra. María Mercedes Ricardo Blanco, contra la **DIAN**.

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en la suma de \$186.313.000 que corresponde al valor de impuesto y sanción impuesta en atención a corrección de declaración de importación.

Al respecto sea lo primero señalar que, revisada la naturaleza del acto demandado que es tributario (discusión de tributo en declaración de importación), por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 4 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.





En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía, se debe tener en cuenta el valor de la suma discutida y la sanción, pues la norma contiene la conjunción “Y” que, en todo caso es inclusiva o sumatoria. En consonancia con lo anterior se tiene que la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$186.313.000¹, que corresponde a \$ 180.658.000 por concepto de tributos aduaneros pendientes y la suma de \$ 5.655.000 por sanción.

Y la estimación razonada de la cuantía (\$186.313.000) supera los 100 SMLMV², por lo que conforme al numeral 4º del artículo 155 citado, se configura así una falta de competencia de este Despacho, toda vez que conforme al numeral 4º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia es el Honorable Tribunal Administrativo.

Es de advertir que fue proferida la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, no obstante, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía) el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas presentadas una vez transcurrido un año de la expedición de la ley. Para el efecto se cita la norma en cuestión.

*“(…) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se **presenten** un año después de publicada esta Ley. (…)” Sic.*

En conclusión, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

¹ Resolución N° 001199 de 12 de noviembre de 2020 – Archivo 3 expediente digital.

² salario mínimo del 2021 corresponde a \$908.526, los 100 SMLMV corresponden a 90.852.600.





“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Declarase la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero.- Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Página 3 de 4



20210113-03



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449852aba28f03a20b5858f5a06bb4816b6a021eff0e5eb025015f925c84c4e3

Documento generado en 14/01/2022 10:53:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23811-03